



**RESOLUCION No. CSJATR19-56**  
**28 de enero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00671-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora MAITER E. TEHERAN HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.220.605, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00287 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00671-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora MAITER E. TEHERAN HERRERA, consiste en los siguientes hechos:

*"Yo, Maiter Elena Teherán Herrera identificada como aparece al final de la firma, en calidad de rematante adjudicatario dentro del proceso Ejecutivo Radicado 022-2013-00287 del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Demandante: Oscar Alonso Acosta Gómez, contra Jhonys Martínez Mosquera. Solicito a quien corresponda realizar la respectiva vigilancia judicial contra este proceso para que se produzca el pronunciamiento oportuno por parte del señor juez titular Carmen Cecilua Cortez Sánchez y aplicar sanción disciplinaria del caso.*

*Esta petición la estoy realizando porque estoy siendo afectada por la negligencia del despacho para resolver los diferentes memoriales presentados desde el mes de Agosto 2018*

**HECHOS**

*El día 16 de Agosto de 2018 se llevo a cabo la diligencia de remate programada en el proceso referenciado en el cual asisto como único postor, siendo adjudicatario del mismo.*

*Para el día siguiente Agosto 17 de 2018 se presenta escrito aportando pago impuesto de remate del 5% y saldo de remate cumpliendo lo establecido en el Art. 455 Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el día 10 Octubre 2018 procede a emitir auto modificando la actualización del crédito, sin que se pronuncie sobre el requerimiento de aprobación de remate.*

*WIS*

*En varias oportunidades se asiste al despacho para solicitar verbalmente haya pronunciamiento a los requerimientos.*

*Es así como nuevamente se requiere al despacho en fecha 12 Octubre, Diciembre 06 2018, sin haber pronunciamiento para este proceso, pero si para otros procesos con requerimientos posteriores a los detallados en esta denuncia.*

*Se evidencia falta en el principio de celeridad, falta economía procesal, se muestra retardo injustificado en el pronunciamiento de la providencia*

*Artículo 42 Ley 1564 de 2012 numeral 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

*A la fecha, luego de varios requerimientos, por el demandante y por mi persona solicitándole muy respetuosamente al juez para que resolviera o pronunciara al respecto, se continúa en espera de pronunciamiento de auto que se fija en despacho el estado una o 2 veces por semana únicamente.*

*Por lo que acudo a ustedes ya que el citado juez ha fallado y le ha dado trámite a varios procesos eficientemente, incluso después de estos requerimientos en cuestión y esto se refleja en el detrimento de mis intereses económicos*

*Muy respetuosamente acudo a ustedes para que se revise, solicite y determine las causales de incumplimiento de la norma por parte de la señora Jueza.*

*(...)*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

 De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la

mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 14 de diciembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de diciembre de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 14 de enero de 2019 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-10 del 16 de enero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la D Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2013-00287. Dicho auto fue notificado el 18 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a los requerimientos relacionados con la

Que el 21 de enero de 2019 la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-623, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera: En principio es importante advertir que a través del correo institucional fue recibido asunto de recopilación vigilancia judicial administrativa 2018-671 sin archivo adjunto. Por lo que se procedió a responder al mismo que el correo enviado no contenía dato adjunto y no era posible conocer el contenido. Siendo el día viernes 18 de enero de 2019 a las 16:25 al recibir el correo de su H. Despacho, pudimos conocer el contenido y apertura de la vigilancia judicial administrativa No.2018-671.*

*Seguidamente se pone de conocimiento las actuaciones surtidas en el trámite del proceso de la referencia:*

*A través de auto de fecha 16 Agosto de 2018 se realizó la diligencia de remate.*

*Con solicitud de fecha 17 de agosto de 2018, el apoderado sustituto de la parte demandante presento escrito de actualización de crédito. De igual manera la señora Maiter Teherán aporta a través de documento las consignaciones de impuesto señaladas en auto de diligencia de remate.*

*La solicitud de actualización de crédito fue fijada en lista por secretaria el día 03 de septiembre que venció el 06 de septiembre de 2018.*

*Por informe secretarial de fecha 07 de septiembre se remitió el proceso de la referencia para avocar el trámite de la liquidación de crédito. Con Auto de 10 de octubre visible a folio 97 se resolvió la actualización de crédito y ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.*

*Con fecha de solicitud 12 de octubre la señora Maiter Teherán solicito la aprobación de la diligencia de remate. El proceso junto con la solicitud fue enviada por secretaria a través de informe secretarial al Despacho el día 18 de octubre de 2018.*

*Con fecha 6 de diciembre ingreso al Despacho con solicitud de aprobación de remate y a través de auto Diciembre 18 de 2018 y fijado en estado el 19 de Diciembre se aprobó la diligencia de remate de fecha 16 de agosto de 2018, se decretó la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el inmueble, costas de la diligencia de remate al adjudicado, ordenar al secuestre la entrega del bien inmueble, entregar al adjudicatario los títulos de propiedad.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
  - e) Proyecto de decisión
  - f) Notificación y recurso
  - g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copias de los memoriales y prueba autos emitidos por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del auto 18 de diciembre de 2018

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación de diligencia de remate dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00287?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00287.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración

5190

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que figura como rematante adjudicatario y señala que el 16 de agosto de 2018 se llevó a cabo diligencia de remate programada, señala que el 17 de agosto de 2018 se presentó escrito aportando el pago de impuestos de remate.

Indica que el 10 de octubre de 2018 el Despacho procedió a emitir auto modificando la actualización del crédito sin que se pronunciara sobre el requerimiento de aprobación de remate. Señala que se requirió al Despacho el 12 de octubre y el 06 de diciembre sin que exista pronunciamiento sobre el proceso.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, por lo que se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia, vencido el término correspondiente la funcionaria pone en conocimiento las actuaciones surtidas indica que la quejosa presentó el 12 de octubre de 2018.

Señala que el 06 de noviembre de 2018 indica que a través de auto del 18 diciembre de 2018 se aprobó la diligencia de remate se decretó la cancelación de gravámenes, entre otras disposiciones y anexo copia de la decisión aludida.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Cortes Sánchez dio trámite a la solicitud de la señora Teherán Herrera y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 18 de enero de 2019 el Despacho resolvió aprobar el remate realizado el 16 de agosto de 2018, decretase la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el inmueble rematado, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

Sin embargo, es preciso señalar que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató que solo con ocasión a la presente vigilancia fue resuelta la solicitud de transacción.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se exhortará a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a fin de que imparta el trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

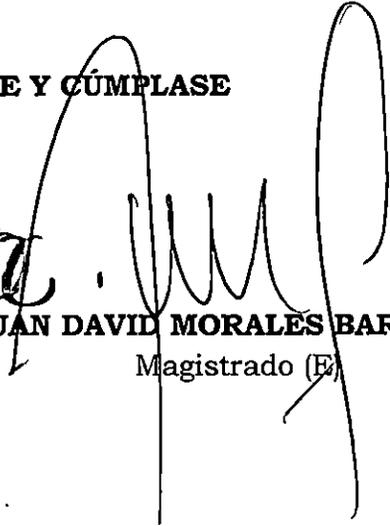
**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado (E)

CREV/FLM

